

Cipolletti, 19 de Junio de 2026.

Y VISTO:

Lo actuado en el Legajo MPF-CS-01013-2025 "I. Á. E. s/ Lesiones en contexto de género", para dictar sentencia al imputado Á. E. I. (...)

DE LO QUE RESULTA:

En el día de la fecha se llevó a cabo el juicio abreviado del que participaron el suscripto como Juez, el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Bruno Lomazzi, el Defensor Oficial Dr. Andrés Briges Doyhenard, asistiendo al imputado Á. I.. Luego de las presentaciones, informé al acusado sobre sus derechos y el contenido del acto procesal a realizar y lo que ello implica. El Sr. Fiscal Adjunto en uso de la palabra fijó la acusación del siguiente modo: Ocurrido en (...), en fecha 14 de junio de 2025, a las 7:00 horas aproximadamente en la vivienda ubicada en calle (...), en la que convivían el imputado Á. I. y su pareja A. M. N.. En esas circunstancias se generó una discusión entre ambos, hubo un forcejeo cuando A. N. quiso retirarse de la casa, el imputado la tiró al piso y le propinó un golpe de puño en el ojo izquierdo. Posteriormente, N. logró correr hacia otra esquina donde había luz y llamó a la madre de Inostroza quien vive a dos cuadras. Es así como el imputado y mientras su madre intervenía, tomó una piedra del suelo y logró golpear a A. M. N. en la cabeza. Producto de la agresión, la víctima presentó "hematoma indurado en ojo izquierdo, con excoriación conjuntival con visión conservada, lesión cortante occipital alta ya evaluada" lesiones constatadas por la médica de guardia del Hospital Área Programa (...), la Dra. P. M. J. (M.P.R.N ...). Calificación legal: autor del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre a una mujer en contexto de violencia de género (arts. 92 en función de los artículos 89, 80 inc.1 e inc.11 del Código Penal y ley 26485).

Luego de dar los fundamentos de la acusación, el Fiscal, precisó los puntos del acuerdo para abreviar el juicio, siempre y cuando el imputado acepte haber cometido el hecho, el encuadre legal y la pena de seis meses de prisión en suspenso ya que no registra antecedentes penales, según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 25/09/2025. Como pauta de conducta del art.27 bis y por el término de dos años solicitó se incluya una prohibición de acercamiento personal y de contacto, por cualquier medio con la víctima y a su domicilio a no menos de cien metros. Hizo saber que había entrevistado previamente a la denunciante, quien dio su conformidad para esta solución alternativa, como así que desde que sucedió el hecho no ha tenido ningún incidente con el imputado de quien se separó de manera definitiva. El acusado al

ser consultado de la propuesta de la Fiscalía, dijo que cometió el hecho, que acepta el juicio abreviado y la condena peticionada.

El Defensor Oficial dio su dictamen en coincidencia al expresado por el Sr. Fiscal, que el acuerdo alcanzado es producto del trabajo conjunto para finalizar el proceso, que resulta conveniente a los intereses de su asistido quien fue asesorado al respecto. Seguido a ello decidí homologar la propuesta de las partes y dicté de inmediato la sentencia, quedando registrado todo en el soporte del sistema digital de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial.

Y CONSIDERANDO:

Tal como quedó asentado en las resultas, el juicio abreviado al que se hiciera mención en párrafos anteriores tiene como punto de partida la imputación Fiscal de los hechos atribuidos al acusado Á. I., quien a su vez admitió en su comisión. Expliqué en la audiencia al dar la sentencia que la acusación contaba con suficientes evidencias como para arribar a la declaración de culpabilidad, aún prescindiendo de la confesión que hiciera en presencia del Defensor Oficial. Quedó establecido y acreditado que al momento de los hechos, el imputado y A. M. N. eran pareja y compartían el domicilio en el que ocurrió la agresión física denunciada. La acusación fue sostenida con información y pruebas suficientes para el dictado de la condena, que por otra parte no fueron motivo de observación alguna ni por el imputado ni por su Defensor, lo que exime de otras consideraciones. Comparto con la Fiscalía, el encuadre legal asignado a los hechos en los términos acordados, quedando comprendido en la figura de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre a una mujer en contexto de violencia de género (artículo 92 en función de los artículos 89, 80 inc.1 e inc.11 del Código Penal, y ley 26485). En cuanto a la pena propiciada por las partes la encuentro ajustada a derecho, seis meses de prisión es la sanción mínima posible. La pena se deja en suspenso, ya que I. no tiene antecedentes penales computables (sólo un proceso que culminó con suspensión de juicio a prueba en el que se dictó su sobreseimiento por cumplimiento de pautas). Rige al respecto el art. 26 del Código Penal, ya que es su primera condena y es razonable dejarla en suspenso. Vale destacar que a partir de la denuncia penal, la víctima dejó de relacionarse con el imputado, quien además ha respetado la prohibición de contacto y /o acercamiento hacia ella. Me remito a los fundamentos expuestos al dictar la sentencia de manera oral, dejando constancia que se contó con la conformidad de la denunciante.

Por ello en mi condición de Juez del Foro de Juezas y Jueces de la Cuarta

Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti:

RESUELVO:

1.- Declarar culpable a Á. E. I., cuyos datos personales obran al comienzo, por el hecho que fuera materia de acusación, y condenarlo a la pena de seis meses de prisión en suspenso, más pago de las costas del proceso, por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por haber sido cometidas por un hombre a una mujer en contexto de violencia de género, artículo 92 en función de los artículos 89 y 80 inc.1 e inc.11 del Código Penal, ley 26485 y artículos 212 y siguientes del CPP.

2.- Fijar como pautas de conducta al condenado, a cumplir durante dos años y con los alcance del art.27 bis del Código Penal, las siguientes: a. Fijar domicilio que no podrá mudar sin autorización y/o comunicación previa a la Autoridad; b. Someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, debiendo presentarse ante el Juzgado de Paz de (...), un vez cada dos meses; c. No abusar de bebidas alcohólicas y abstenerse del consumo de drogas; d. No cometer delitos; e. Respetar la prohibición de acercamiento personal y contacto por cualquier medio con la víctima, a cuyo domicilio no deberá acercarse a menos de cien metros; f. Acreditar dentro del primer año haber realizado el curso de Masculinidades Corresponsables.

3.- La Oficina Judicial deberá conformar el legajo de Ejecución para su remisión al Juzgado N°8 de esta ciudad y hacer la liquidación de costas.

4.- En razón de la renuncia a los plazos para impugnar expresada por las partes en la audiencia, se tiene por firme esta sentencia y en condiciones de ser ejecutada en la modalidad ordenada.

Regístrese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía.

BAQUERO Firmado

digitalmente por

LAZCANO BAQUERO LAZCANO

Guillermo Guillermo Javier

Fecha: 2026.06.19

Javier 14:45:29 -03'00'